

Carlos Julio Caballero López
Abogado
Universidad Nacional

Calle 19 No. 3A-37 Of. 2304
Bogotá D.C.
Cel. 310-2021792
carjotacalo@hotmail.com

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA - CUNDINAMARCA

E- mail: j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA CONTRA HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA Y OTRO.

No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ, mayor y domiciliado en Bogotá, D.C., abogado e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.209.358 y tarjeta profesional número 35019, en ejercicio del poder que me fue conferido por el señor **HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.399.921, en calidad de demandado, estando dentro de término, respetuosamente procedo a contestar la demanda, lo cual hago de conformidad con la información, datos y documentos suministrados por mi mandante.

EN CUANTO A LOS HECHOS

2.1.- Es cierto lo del accidente, aclarando que fue AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL quien conduciendo imprudentemente la motocicleta de Placa IOS33D, colisionó con la camioneta de Placa MML050 manejada por mi poderdante. En consecuencia, tampoco es cierto que este último hubiera violado señal alguna de PARE.

2.2.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental.

2.3.- Es cierto que la camioneta es de propiedad de JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO. No es cierto que la camioneta haya causado el accidente toda vez que este fue ocasionado por la motocicleta que en forma imprudente conducía la víctima.

2.4.- Es cierto que cuando AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL colisionó con la camioneta, cayó de la motocicleta ocasionándose ese golpe.

2.5.- Es cierto, pero es oportuno aclarar que fue el señor SANCHEZ LARROTA quien telefónicamente solicitó a bomberos del municipio de Chía, el servicio de ambulancia.

2.6.- Es cierto.

2.7.- Es cierto.

2.8.- No es cierto que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO CHIA, el día 20 de junio de 2019, hubiera elaborado ese INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE a AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL

2.9.- Es cierto y es bueno observar que como se dice en la demanda, el contenido de esta denuncia corresponde a la información de la víctima.

2.10.- Es cierto en la Fiscalía Local de Chía esa audiencia. No es cierto que HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, hubiera estado asistido por apoderado.

2.11.- No puede ser cierto que la historia clínica de la paciente AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL esté desde el día 15 de junio de 2018 toda vez que la fecha en que dicha señora colisionó con la camioneta fue el día 16 de junio de 2018.

2.12.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental. Es bueno aclarar que todo gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.13.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental. Es bueno aclarar que todo gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.14.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental. Sin embargo, no se manifiesta porqué se acudió a ese examen y qué médico lo ordenó, pero es bueno aclarar que el gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.15.- Es un documento público elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

2.16.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental, aclarando desde ya que las facturas del pago deben reunir los requisitos legalmente exigidos y que, ignoramos por qué aportan recibos de fecha 07 de marzo de 2018, cuando aún no había ocurrido el accidente. Es bueno aclarar que todo gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.17.- No es cierto. Prueba de ello es que el todo recibo aportado tiene fecha posterior al hecho; incluso uno de ellos tiene fecha 26 de octubre de 2018 y otro, pagado el 04 de febrero de 2019.

2.18.- Es un hecho que debe acreditarse con la orden médica para la práctica de ese examen, pero aquí no se observa. Es bueno aclarar que todo gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.19.- No es cierto. Como se puede demostrar con la documentación allegada con la demanda ese valor fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.20.- No es cierto que AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL haya pagado por tales conceptos pues con la documentación allegada con la demanda ese valor fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.21.- Es un hecho que se debe acreditar con prueba documental. Sin embargo, no se aportó prueba de que algún médico hubiera ordenado su uso. Es bueno reiterar que todo gasto originado en ese accidente fue cubierto por SEGUROS DEL ESTADO SOAT.

2.22.- Es un hecho que se debe probar por cuanto no aparece prueba de médico tratante u otro profesional que hubiera ordenado la remisión de la lesionada a esos sitios.

2.23.- Es cierto que esas son las incapacidades que obran con la demanda y que son el resultado de la colisión de la motocicleta conducida por AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL con la camioneta conducida por mi mandante.

2.24.- Es un dictamen de Medicina Legal, pero reiteramos que ese fue el resultado de la forma tan imprudente con que la víctima manejaba la motocicleta lo que conllevó a que chocara con la camioneta que conducía el señor SANCHEZ LARROTA.

2.25.- No es cierto. Laboralmente todo trabajador está amparado por toda clase de accidentes, pues de lo contrario se trataría de un despido injusto.

2.26.- No es un hecho, Se trata de conjeturas que hace el profesional del derecho demandante.

2.27.- No es cierto. Pretenden apoyarse en un accidente que como se probará fue por culpa de la víctima, para sacar provecho económico.

2.28.- Como quiera que contiene varios hechos los responderé así:

-- El cierto que ese día se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, siendo convocante AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL con su apoderado, y convocados HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, JUAN NICOLAS SANCHEZ NIETO y SEGUROS DEL ESTADO, cuyo objeto era los perjuicios sufridos por la convocante como resultado del accidente de tránsito del día 16 de junio de 2018.

-- No es cierto que la conciliación tuviera por objeto tratar respecto de los perjuicios morales de los padres de la convocante ya que ni ellos convocaron ni asistieron a la audiencia. Basta con consultar el acta de dicha audiencia.

-- No fue el señor HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA quien ocasionó el accidente si no que fue la propia víctima al conducir imprudentemente esa motocicleta.

-- Es cierto que no se llegó a un acuerdo conciliatorio, lo cual es lógico y razonable, toda vez que es la propia víctima la causante de sus lesiones.

2.29.- Se agotó el requisito de procedibilidad pero únicamente respecto de la convocante AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, **más no en relación con sus señores padres FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA.**

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Por carecer de fundamento de hecho y de derecho me opongo a todas y cada una de ellas, de la siguiente manera:

RESPECTO A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

Para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo.

En este caso señor Juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a la demandante, pues las lesiones y el accidente sufrido por la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL obedece a una culpa exclusiva de la víctima al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin la licencia de conducción que autorice el tránsito y el manejo del vehículo por parte de la demandante en carreteras nacionales, departamentales o municipales, tal como lo exige el Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002.

En conclusión, la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL se expuso imprudentemente al riesgo, por lo que el accidente es atribuible exclusivamente a la conducta de la lesionada.

RESPECTO A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Con base en el párrafo anterior no hay razón para condenar al demandado señor HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA ni a las reclamaciones de los supuestos daños sufridos en accidente de tránsito, en el entendido de que las lesiones son culpa exclusiva de la víctima al conducir un vehículo automotor sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente.

Del examen anterior se desprende que no hay lugar a una responsabilidad civil extracontractual y pago de Perjuicios Materiales en el entendido que la parte demandante omite mencionar o relacionar que los servicios y gastos médicos cubiertos por el Soat. Desconozco si es que olvidó indicar en la demanda que la mayoría de esos servicios fueron prestados a cargo del Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito.

Con respecto a los perjuicios inmateriales y/o morales solicitados como condena al demandado, el apoderado de la parte demandante no aporta y logra demostrar dentro de traslado y los anexos de la demanda ninguna valoración por parte de un profesional en psicología que puedan demostrar una afectación personal, moral y que represente un grave daño a la salud, situación que se demuestra a través de una prueba psicológica con un informe pericial y unas pruebas realizadas por un profesional especializado en psicología jurídica y un profesional en psicología clínica, pues el demandante solo se limita a hacer mención de que aparentemente hay unas afectaciones y secuelas psicológicas, pero sin ningún tipo de concepto médico o profesional de la rama de la psicología.

DAÑO INDEMNIZABLE:

El daño como elemento fundamental de la responsabilidad civil, debe entenderse como la aminoración patrimonial sufrida por la víctima, entendiendo por supuesto la existencia de perjuicios materiales e inmateriales, como ha sido reconocido por la doctrina y jurisprudencia actual.

Adicionalmente, es necesario entender que el daño como elemento estructurante de la responsabilidad civil es necesario en todo proceso judicial donde se pretenda la indemnización de perjuicios, pues si la presencia de éste daño no tendría objeto el proceso de responsabilidad civil.

Ahora, en el caso concreto, el análisis del daño no será necesario por cuanto deberá darse por probado que el mismo no es directo, es decir, que no es consecuencia del actuar del agente, o sea, del señor HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA pues como ya se probará en el proceso, el resultado dañoso es consecuencia del actuar de la propia víctima directa, la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS PERJUICIOS QUE SE PRETENDEN EN LA DEMANDA, CON EL FIN DE DETERMINAR QUE LOS MISMOS SON EXAGERADOS Y QUE ADEMÁS ALGUNOS DE ELLOS NI SIQUIERA SE HAN CAUSADO. -

AUSENCIA DE DAÑO EN LOS TÉRMINOS Y CUANTIAS SOLICITADAS:

Con el fin de darle claridad al despacho nos permitiremos pronunciarnos frente a los perjuicios inmateriales pretendidos en el escrito de la demanda.

- RESPECTO DEL DAÑO INMATERIAL:

En la demanda gran parte de los perjuicios que se pretenden son de orden inmaterial, pues se argumenta que con las lesiones de la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL se causó un daño moral a los demandantes, debido a su relación de parentesco, sin embargo, en la demanda no existe ningún hecho que permita sustentar dicha pretensión indemnizatoria, pues ni siquiera se exponen cuáles fueron los dolores, congojas y sufrimiento padecidos con la lesión de ésta.

Adicionalmente, del escrito de la demanda se logra deducir un afán de obtener un beneficio económico por las lesiones de AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, pues nótese como ni siquiera se hace una valoración de la conducta de la propia víctima, con el fin de inducir al fallador a error y lograr una indemnización de perjuicios a la cual no se tiene derecho.

Es importante que el despacho tenga presente que en el escenario judicial no basta simplemente con afirmar la existencia de perjuicios, sino que es necesario que quien afirma, demuestre la existencia y extensión del mismo, en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, pues de lo contrario se estaría relevando de prueba a quien tiene la carga de hacérselo, por el simple hecho de demostrar una relación familiar, lo cual es equivocado, toda vez que el perjuicio indemnizable no se puede presumir.

Igualmente, es indispensable que el fallador tenga presente que la función de la responsabilidad civil es indemnizatoria, es decir, se debe intentar dejar a las víctimas en un estado similar al que se tenía antes de la ocurrencia del hecho dañoso, lo que significa que no puede utilizarse la responsabilidad civil con una finalidad de lucrativa o de simplemente obtener un beneficio económico.

En este orden de ideas y teniendo claro que en el presente asunto se debe proferir una sentencia absolutoria para la parte demandada, es claro que no deberá hacerse ninguna liquidación de perjuicios patrimoniales y mucho menos en las cuantías pretendidas.

Por todo lo aquí indicado, es claro que las pretensiones de la demanda no deben prosperar, pues no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil extracontractual, como consecuencia de la materialización de una causa extraña, denominada hecho de la víctima.

De otro lado, no se puede desconocer que se fijó una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días y que la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, se encontraba laborando, por ende, tenía EPS, seguridad social, salario, etc.

EXCEPCIONES

Respetuosamente propongo las siguientes excepciones de mérito:

I- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -

Dentro de los elementos necesarios que para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo.

En este caso señor Juez mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño a los demandantes, recalco nuevamente su señoría que la parte que represento no desconoce que el accidente haya ocurrido, pero lo que sí es claro para este apoderado es que la demandante no aporta los mínimos elementos de prueba, fotografías, videos, documentos, que puedan demostrar la culpa del señor HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA.

Además, señor Juez debe haber un nexo causal entre el acto cometido y el supuesto daño causado que en este caso no se da ya que mi demandante no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado daño a la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL

Se debe entender por nexo causal, aquella relación física y jurídica que debe existir entre la conducta del agente y el daño, en el caso concreto, determinar si la conducta del señor HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, es la causa directa y única del accidente de tránsito ocurrido.

Ahora, frente al análisis del nexo causal, es que debe centrarse la discusión en el proceso de la referencia, con el fin de determinar, una vez demostradas las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el evento; si la causa del accidente fue la conducta del demandado HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA o por el contrario la conducta de la propia víctima, la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, tal y como hemos venido sosteniendo.

La relación de causalidad entre la acción y el daño: otro elemento indispensable para que se de este tipo de responsabilidad civil, que no se da en este caso ya que no hay una acción u omisión de mi prohijado que haya causado un daño a la demandante. En conclusión, como no se ha realizado ninguna acción u omisión no hay una culpa o dolo atribuible al demandado, no hay una responsabilidad por la cual se deba resarcir algunos daños que para el caso no se han dado.

II- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. ·

De conformidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos donde resultó lesionada la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, el accidente se produjo como resultado de su propia imprudencia quien no estuvo atenta a las actuaciones de los demás vehículos pese a que la carrera 12 es una vía que permanece invadida por carros estacionados a lado y lado de la misma y que por lo tanto dificultan la

maniobrabilidad, en especial los rodantes que van en sentido norte – sur. Si la señora AMPARO ANDREA hubiera actuado de forma prudente estaría atenta a que los vehículos que buscaban tomar la calle 15, dirección occidente – oriente, tomaran ese trayecto, evitando con ello el accidente.

Como es evidente que estamos ante un hecho ocurrido por culpa exclusiva de la víctima, entiéndase por ello la actuación imprudente de la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL, que legalmente constituye una causal eximente de responsabilidad.

Conforme a la prueba allegada con la demanda la motocicleta que conducía la víctima es Marca HERO, Modelo 2015, Cilindraje 125 cc, la cual, de acuerdo a las DIMENSIONES tiene, entre otras, ALTO 1070 mm. Es decir, es un vehículo que por su altura, peso y demás ESPECIFICACIONES es de difícil manejo por la señora AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL.

III- RESPECTO DE LOS DEMANDANTES FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA FALTA DE LEGITIMACION PARA DEMANDAR. -

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas, lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial, sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio.

Pero no solamente es necesario tener interés jurídico para cumplir ese presupuesto. Es indispensable, además, que se haya cumplido con los requisitos para demandar. En este caso, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP.

Con la demanda se acreditó que SOLO SE AGOTÓ EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, respecto de la CONVOCANTE y hoy DEMANDANTE **AMPARO ANDREA SANABRIA BERNAL**, más no en relación con los demandantes FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA.

Por lo anterior, los señores FRANCISCO EDUARDO SANABRIA CASTRO Y ROSALBA BERNAL DE SANABRIA, carecen de legitimación en la causa por activa.

IV- EXCEPCION GENERICA.

Propongo la excepción genérica ante la posible configuración de supuestos fácticos que desestimen las pretensiones y las que de manera oficiosa se lleguen a probar mediante hechos que la constituyan bajo los lineamientos del artículo 282 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Comendidamente solicito al señor Juez que se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Me permito aportar un documento que contiene las **ESPECIFICACIONES** de la motocicleta marca **HERO**, conducida por la víctima.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICION DE DOCUMENTOS

Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio que debe absolver la parte demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

Que en la misma audiencia el absolvente reconozca contenido de los **DOCUMENTOS** enunciados en el Acápite de Pruebas, así: 3.17.-, 3.18.-, 3.19.- 3.20.-, 3.21.-, 3.22.- y 3.23.-, con el fin de determinar si fue el declarante el que pagó las sumas de dinero allí contenidas o si esas erogaciones fueron a cargo de **SEGUROS DEL ESTADO SOAT**.

TESTIMONIALES

Que se reciba testimonio sobre todos los hechos de esta demanda y contestación a la misma, a las siguientes personas, todas ellas mayores de edad, residentes y domiciliadas en este municipio a quienes se les puede citar en las siguientes direcciones:

---- **AMANDA SANDOVAL**, Carrera 13 No. 15-21 Chía, Cundinamarca.

---- **EDGAR POVEDA**, Calle 15 No. 12-54 Chía, Cundinamarca.

---- **RAUL CASTRO**, CALLE 15 No. 12-19 Chía, Cundinamarca.

Estos testigos declararán principalmente sobre lo que les consta respecto del accidente, sobre el tráfico vehicular que había en ese momento, entre otros puntos.

DERECHO

Fundamento esta contestación de la demanda en los artículos 64 y ss., 96, 370 del C. G. del P.; y demás normas concordantes vigentes.

ANEXOS

Con el presente acompaño:

- Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.
- El poder para actuar ya obra en el proceso.

PETICIONES

Respetuosamente formulo las siguientes:

1. Negar las pretensiones de la demanda
2. Condenar en costas a la demandante.

NOTIFICACIONES

---- El suscrito en la calle 19 No. 3A-37 of. 2304 de Bogotá D.C., tel. 3102021792, dirección

electrónica **carjotacalo@hotmail.com**

Del señor Juez.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Julio Caballero Lopez', with a long horizontal stroke extending from the bottom.

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ

C.C. No. 19.209.358 de Bogotá

T.P. No. 35019 del C.S.J.



ASFS
"ADVANCED SWIRL FLOW
INDUCTION SYSTEM"



CONSOLA
DIGITAL ANALÓGICA



GRÁFICOS BRILLANTES CON
CUBIERTAS AERODINÁMICAS

GLAMOUR
SIMPLEMENTE MAGNÉTICA

ESPECIFICACIONES

MOTOR

Tipo	Monocilíndrico, OHC de 4 tiempos, enfriado por aire
Cilindrada	124.7 c.c.
Potencia Máxima	6.72 KW (9.1Ps) @ 7000 rpm
Torque máximo	10.35 N-m @ 4000 rpm
Diámetro y Carrera	52.4 x 57.8 mm
Relación de Compresión	9.1:1
Sistema de arranque	Eléctrico/Patada
Ignición	AMI - Advanced Microprocessor Ignition System (Sistema de Microprocesador de Ignición Avanzada)

TRANSMISION

Clutch	Disco múltiple húmedo
Caja de Cambios	Malla de 4 velocidades constantes

CHASIS

Tipo	Tipo tubular de doble cuna
------	----------------------------

SUSPENSION

Delantera	Amortiguadores hidráulicos telescópicos
Trasera	Brazo oscilante con amortiguadores hidráulicos

FRENOS

Delanteros	Disco 240 mm diámetro; Pastillas - Tipo No-amianto
Traseros	Tipo zapata expandible interno - 130 mm
Tambor	Tipo No-amianto

RUEDAS Y NEUMATICOS

Tamaño de aros	Delanteros 18x1.60, Rueda de radios/Rueda fundida
	Traseros 18 x 1.60 Rueda de radios/Rueda fundida
Tamaño de llanta	Delanteras 2.75 x 18 - 42 P/4 PR
	Trasera 3.00 x 18 - 52 P/6 PR

ELECTRICOS

Batería	Batería (12 V - 3 Ah) Libre de mantenimiento
Foco Delantero	Bombilla de halógeno - 12 V - 35 W/35W (Tipo Multi-Reflector)

Foco Trasero/

Luz de Frenos	12 V - 5/21 W (Multi-Reflector)
Indicadores de luces	12 V - 10 W (Bombilla ámbar) x 4 números (MFR - Lente transparente)

Capacidad del tanque de

Gasolina	3.6 Galones (Min)
Reserva	.26 Galones (Reserva Usable)

DIMENSIONES

LargoXAnchoXAlto	2005 X 735 X 1070 mm
Distancia Entre Ejes	1265 mm
Altura Sobre al Suelo	150mm

PESOS

Peso en seco	125Kg (Patada) /129Kg (Eléctrico)
--------------	-----------------------------------



Negro con
Azul Técnico



Negro con Rojo
Deportivo



Rojo Caramelo
Ardiente

GLAMOUR
SIMPLEMENTE MAGNÉTICA

Los accesorios y características mostrados pueden no estar incluidos de serie. Lleve siempre un casco mientras conduzca un vehículo de dos ruedas.

Domicilio Social: Hero MotoCorp Ltd., 34, Centro Comunitario, Basant Lok, Vasant Vihar, Nueva Delhi - 110057

Para más información contacte su punto de venta autorizado de Hero MotoCorp más cercano o visite nuestra web www.heromotocorp.com.

PROCESO VERBAL No. 251754003001-2021-00333-00

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ <carjotacalo@hotmail.com>

Lun 10/07/2023 12:23

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTA DEMANDA - HECTOR SANCHEZ.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf;

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S- D-

En calidad de apoderado del demandado HECTOR ARMANDO SANCHEZ LARROTA, respetuosamente estoy allegando dos (2) archivos, así:

- 1- Contestación de la demanda.
2. Excepción previa

Atte.

CARLOS JULIO CABALLERO LOPEZ

T.P. No. 35019

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	12-12-2023
INICIA	13-12-2023
VENCE	19-12-2023


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia>